



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-104/2025

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO
MORALES ZEBADÚA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

COLABORÓ: BRENDA RIVERA DEL TORO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, para impugnar el acuerdo INE/CG228/2025 por el que se ordenó publicar el Listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del

¹ En adelante, INE.

² En lo consiguiente, DOF.

³ En adelante, Constitución federal.

Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁴

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁵ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁶ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁵ En adelante CJF.

⁶ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Remisión de listas de personas candidatas. El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras y el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado. Su publicación se aprobó mediante acuerdo del diecisiete de febrero.⁷

8. Acto impugnado. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se instruyó la publicación y la difusión del Listado Definitivo de las Personas Candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.⁸

9. Medio de impugnación. El veinticuatro del mismo mes, la parte actora presentó demanda para combatir la lista referida, porque —afirma— incorrectamente se señaló como su primer apellido “Hernández” cuando lo correcto es “Morales”.

10. Adecuación listados definitivos. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁹ por el que se adecuaron los Listados definitivos de personas candidatas a magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-104/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados

⁷ Acuerdo INE/CG78/2025.

⁸ Acuerdo INE/CG228/2025.

⁹ Acuerdo INE/CG336/2025

definitivos de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por el actor.

El actor impugna el error en su primer apellido en el Listado controvertido, pues afirma que en la numeración 376, bajo su postulación por el Poder Judicial (PJ) para el Circuito Diez, en el Distrito Judicial Electoral 1 y en la especialidad Laboral, se señala su primer apellido como “Hernández” cuando lo correcto es “Morales”.

Por lo tanto, su **pretensión** es que se corrija el Listado en comentario con el fin de que se corrija su primer apellido, en la fila en donde aparece su postulación por parte del Poder Judicial, para decir su nombre correcto “Luis Fernando Morales Zebadúa” y no “Luis Fernando Hernández Zebadúa”, como se señaló en el listado controvertido.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, y 253, fracción III y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.¹¹

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, al carecer de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

2. Caso concreto

El actor señala que, en el acuerdo INE/CG228/2025 aprobado por el Consejo General del INE, mediante el cual se ordenó la publicación y difusión del “Listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación”, hay un error en su primer apellido pues en la numeración 376, bajo el poder que postula (Poder Judicial o “PJ”), Circuito 10, Distrito Judicial Electoral 1, Especialidad

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

Laboral, aparece su nombre como “LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ZEBADÚA” cuando lo correcto es “LUIS FERNANDO MORALES ZEBADÚA”. Señala que, más adelante, aparece en el listado controvertido bajo su nombre correcto en la sección de postulaciones por parte del Poder Ejecutivo, pues fue postulado por ambos poderes y que, por lo tanto, hay una inconsistencia en su nombre que le causa agravio pues no permite a las personas votantes advertir que se trata de la misma persona.

Ahora bien, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios, que con posterioridad al acto impugnado y con fecha veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó y publicó el Acuerdo INE/CG336/2025 por el que se aprueba adecuar los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Circuito, así como, Juezas y Jueces de Distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas de los cargos referidos.

En el cuerpo del acuerdo, se da noticia de la solicitud de rectificación presentada por la parte actora, así como también la consideración de que la misma es procedente.

De tal suerte, en el Anexo 2 del referido acuerdo, aparece en la página quince el hoy actor bajo su nombre correcto, es decir “MORALES ZEBADÚA LUIS FERNANDO”, para el Décimo Circuito, para el Distrito Electoral 1 en Materia laboral como candidato en el Proceso Electoral Extraordinario 2024/2025 postulado, como es el caso, tanto por el Poder Judicial como por el Poder Ejecutivo, bajo las siglas “PE, PJ”, con lo cual queda subsanado el error que reclama.

10	1	LABORAL	22	PE, PJ	H	MORALES	ZEBADÚA	LUIS FERNANDO
----	---	---------	----	--------	---	---------	---------	---------------

En virtud de lo anterior, resulta indubitable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la parte actora ha quedado satisfecha y, por ende, la controversia planteada carece de materia.



Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.